

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 981**

7 de julio de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

*Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para añadir un inciso (4) al Artículo 508 y un inciso (e) al Artículo 504 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”, con el fin de establecer que en relación con los financiamientos de vehículos de motor, ninguna compañía exija licencia de conducir como requisito para otorgar el financiamiento; siempre y cuando cualifiquen las personas; y que el Comisionado realice investigaciones a las compañías de financiamiento ya existentes; y establecerá un reglamento para atemperar el cumplimiento de la disposición de esta ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La inversión en vehículos de motor constituye un segmento importantísimo de los gastos totales en que incurren cada año cientos de miles de familias en Puerto Rico. En la inmensa mayoría de los casos, las personas que desean adquirir un vehículo de motor tienen que obtener financiamiento por vía de un contrato de préstamo o de arrendamiento financiero, pues por lo general no cuentan con la facilidad de pagar de inmediato y con sus propios fondos la totalidad del precio del vehículo.

El Artículo 209 de la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, provee las disposiciones prohibidas en todo contrato de venta al por menor a plazos.

Nos ha llamado la atención el hecho de que compañías exijan como requisito el poseer licencia de conducir, aún las personas hayan cualificado, para otorgarles el financiamiento de un vehículo de motor.

Generalmente las personas con impedimentos y las personas de edad avanzada, por su condición, necesitan de personas que los lleven para mantener su salud, hacer sus compras y para lograr una mejor calidad de vida. Sin embargo, si a estas personas que gozan de buen crédito no les financian un vehículo de motor por el simple hecho de no poseer una licencia de conducir; no podrán ir a sus citas médicas ni resolver sus trámites cotidianos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que tal exigencia o requerimiento resulta en extremo oneroso e irrazonable para el ejercicio de los derechos del comprador a tenor con el estado de derecho vigente. Más aún, dicho requerimiento podría interpretarse como que es una violación, ya que claramente esto es una discriminación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (4) al Artículo 508 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de  
2 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 508.- Deberes de las Compañías de Financiamiento.

4 Las compañías de financiamiento vendrán obligadas a:

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) ...

8 (4) *“Ninguna compañía de financiamiento de vehículos de motor exigirá como requisito*  
9 *la licencia de conducir para otorgar el financiamiento; siempre y cuando la persona*  
10 *cualifique.*

11 Artículo 2.- Se añade un inciso (e) al Artículo 504 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de  
12 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 504.- Deberes del Comisionado.

14 (a) ...

15 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) *El Comisionado realizará investigaciones a las compañías de financiamiento ya*  
4 *existentes; y establecerá un reglamento para atemperar el cumplimiento de la disposición de*  
5 *esta ley.*

6 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.